



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Doce de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado N.º	055793103001-2021-00043-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S .A.
Demandados	ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.
Providencia	2021-I342
Asunto	No accede a limitar el embargo

El ejecutado presentó memorial el 2 de noviembre de 2021¹ con el que solicita se limite la medida de embargo y se remita el dinero embargado en exceso a otro proceso que cursa en este despacho.

Para resolver esta solicitud se hará un recuento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, encontrándose que mediante auto del 20 de mayo de 2021² se decretó el embargo de los de los créditos que tenga ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S., con las sociedades INDEPENDENCE DRILLING S.A. y QMAX SOLUTIONS COLOMBIA, limitándose la medida a la suma de \$340.000.000.

Posteriormente, en auto del 11 de agosto³, considerando que se ordenó el traslado a este proceso la suma de \$298.252.750, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo que esta cifra resultaba suficiente para cubrir el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En auto del 1 de octubre de 2021⁴ al fijar caución al demandante se tuvo como liquidación realizada a 27 de septiembre de 2021 la suma de \$158.954.650 por concepto de capital e intereses del crédito cobrado en el proceso.

Afinca su solicitud el ejecutado en el artículo 599 del C.G.P., específicamente en la potestad del juez que al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, indicando este artículo que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, por lo que solicita que se limite el embargo a la suma de \$240.000.000, pues en dicho proceso la pretensión es de \$120.000.000.

¹ PDF 62

² PDF 02

³ PDF 18

⁴ PDF 52



Sin embargo, no va esta solicitud acorde con la norma citada para impetrarla, toda vez que desconoce el ejecutado los intereses y las costas prudencialmente calculadas como los dispone la norma en mención, puesto que este simplemente se limita a doblar el valor del capital cobrado, teniendo que como ya se indicó, el 27 de septiembre se hizo liquidación del crédito a fin de establecer su valor actual para fijar caución al demandante, teniendo que allí se tuvo como valor, en ese momento, la suma de \$158.954.650.

Así entonces, de acuerdo con la liquidación mencionada, se tiene que la suma considerada de \$298.252.750 está de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. y en consecuencia no se accederá a la solicitud de limitación presentada por el ejecutado y se estará a lo dicho en el auto del 11 de agosto de 2021 al respecto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e384c047e8829d76d13025e271d92a9bde7fa474df10c60285c3a7445aa43ad**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:42 PM

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>